

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 3 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, año.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incision del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 17 de julio último en su art. 1.º autoriza al Ministro que suscribe para disponer que se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña Maria de Molina* y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados. Esta autorizacion, si bien inspirada por un celo laudable y patriótico, no reconocía por base un detenido estudio de la cuestion, y si solo un examen de ella, que por la premura con que se pedia permitió únicamente al Director de Ingenieros consignar la posibilidad de poder blindar el buque parcialmente, las condiciones y propiedades que habian de sacrificarse para esto, la eficiencia que despues de la transformacion habia de poseer como buque de combate, y el coste aproximativo de su blindaje, anunciándose ya que el buque careceria de la perfeccion y condiciones que habiera reunido en el caso de haberse proyectado desde un principio para ser blindado, y reservándose al mismo tiempo el espresado Director rectificar su juicio una vez hecho el completo estudio de la cuestion, en la creencia de que la autorizacion habria de ofrecer la necesaria latitud para llevar ó no á efecto el blindaje del buque segun que dicho estudio acusase ó no su conveniencia.

Pero como el art. 1.º de la ley arriba mencionada prescribia terminantemente la transformacion de la corbeta *Doña Maria de Molina* en buque blindado, preciso fué investigar seriamente los medios de llevarla á efecto del modo mas ventajoso posible, y calcular tam-

bien las condiciones que el buque transformado habia de poseer.

Semejante estudio, y hecha abstraccion de las consideraciones facultativas á él afectas, ha dado á conocer qua para blindar el buque en cuestion seria necesario deshacer una parte no pequeña de lo ya construido, de lo cual resultaria forzosamente pérdida de materiales y mano de obra.

Proyectado el buque para no llevar coraza, no posee la parte construida el espesor suficiente, y no siendo el desplazamiento bastante tampoco para permitir un blindaje total y del grueso que hoy se acostumbra, á pesar de todas las reducciones que en el carbón, víveres, aguada, arboladura y aparejo se han estimado posibles, habria de obtenerse un buque imperfecto en cuanto á la invulnerabilidad que reunen los de su clase. Por otra parte, el aumento de calado que se seguiria, tras de disminuir la altura de bateria, á pesar del embono ó sobreferro proyectado, acreceria la superficie resistente con perjuicio de la velocidad, puesto que la fuerza de las máquinas se conservaba constante. La zona de blindaje debajo de la flotacion, debiendo ser necesariamente estrecha para dar á aquel un ventajoso espesor, dejaria espuesto el buque en los casos de disminucion natural de sus calados y en los balances, cuyo defecto, añadido á los otros espresados, no solo privaria al buque así transformado de las propiedades y perfeccion que podria reunir si hubiese sido proyectado para llevar coraza, sino que lo constituiria en desventajosas condiciones para el ataque y defensa.

Además, los gastos que habrian de originarse, en caso de cambiar la primitiva construccion del buque, serian de consideracion, y el plazo que permitiera disponer de la corbeta para las urgencias del servicio se alargaria á 18 meses sobre el calculado en el supuesto de no proceder á su blindaje.

La Junta consultiva de la Armada, informando sobre dicha transformacion, no considera los sacrificios que seria forzoso realizar para llevarla á cabo proporcionados al resultado que se obtendria, debiendo producir únicamente una corbeta blindada de malas condiciones marineras,

e poca marcha, escasa capacidad, insuficiente representacion militar y poca ida, mas propia para comprometer la andera del Estado que para sostenerla económicamente.

Conforme con el espíritu de estas conclusiones, la Junta Directiva de este Ministerio, reconociendo sin embargo lo sensible de que la corbeta *Doña Maria de Molina* no se preste á la transformacion ordenada por las Cortes, se declara tambien contra la inconveniencia de su ejecucion.

Tratado, finalmente, este asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo en un todo con las opiniones ya emitidas, el que suscribe, atendiendo al propio tiempo á que el aumento de gastos á que daria lugar el blindaje de la mencionada corbeta, que ha sido calculado en 250.000 escudos, no fué consignado en el presupuesto del corriente año económico, necesitándose por lo tanto un crédito extraordinario, contrario á las economías que el Gobierno se esfuerza en realizar, consecuente con el art. 3.º de la ley de 30 de junio del presente año, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcába.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la autorizacion, concedida al Ministro de Marina por el art. 1.º de la ley de 17 de julio último, para transformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña Maria de Molina*, que se construye en el arsenal de la Carraca; debiendo entenderse subsistente la autorizacion para continuar las obras del espresado buque con arreglo al primitivo proyecto.

Art. 2.º Se considera igualmente subsistente en todas sus partes el art. 2.º de la mencionada ley, para que los gastos ocasionados en la referida construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se apliquen á determinados capítulos y

artículos de la seccion quinta del presupuesto ordinario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcába.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Tomás Bret y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 49 litros 95 centilitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Gefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta á la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.º La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del rio.

3.º Las dimensiones transversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico

de cinco centímetros de espesor cuando ménos, caso de que el terreno en que se habra dé lugar á filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va á continuación hasta el empalme con el antiguo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe referido.

Real orden lo digo á V. E. para los oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por don Isidro Roure y Casadevall solicitando autorizacion para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Reales órdenes de 18 de junio de 1860 y 27 de setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevacion á la referida presa sin fundado temor de que sufran lesion y daño los intereses públicos, y acaso tambien los particulares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretension de levantar la mencionada presa, se autorice á don Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino espresado, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Gefe de la provincia, á fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio espresado.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

3.ª El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por segundo en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 18 de junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de mayo á setiembre, ámbos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos

los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Pedro Sanchez Bravo, y en su representacion el Licenciado don Telesforo Montejo y Robledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 25 de agosto de 1862, que declaró exceptuadas de la desamortizacion, en el concepto de ser de aprovechamiento comun del pueblo de Beas y demas del Condado de Niebla, entre otras, la dehesa de Candon, y por consecuencia nulos los remates verificados de las mismas.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciadas en venta, en virtud de las leyes de desamortizacion, las dehesas Candon, Giralda, Saneadita, Puente Alcolea y Candoncillo, procedentes del antiguo Condado de Niebla, acudió el Ayuntamiento de Valverde del Camino en 7 de enero de 1859 á Gobernador de la provincia de Huelva acompañando una certificación de la misma fecha, espedita por el Secretario de la corporacion municipal con referencia á los documentos de su archivo ofreciendo justificar, caso necesario, la posesion, derechos y privilegios que por diferentes Reales provisiones tenia dicho pueblo de rozar, sembrar y pastar con sus ganados en todos los terrenos baldíos del antiguo Condado de Niebla, y solicitando en su consecuencia que se suspendiese la venta anunciada, por ser las espresadas fincas de aprovechamiento comun entre todos los pueblos del referido Condado:

Que en su virtud se mandó instruir el oportuno expediente de excepcion, en el que cuatro testigos, examinados por el Alcalde de Valverde del Camino, manifestaron que siempre conocieron, y habian oido decir á sus padres y abuelos, que la espresada villa estaba en posesion desde tiempo inmemorial de los derechos de pastar, sembrar, rozar y edificar casas de campo en todos los terrenos baldíos de los pueblos de Beas, Trigueros y demas de que se compone el antiguo Condado de Niebla: que los referidos terrenos eran susceptibles de producir, como producian, yerbas, pastos, monte bajo y suelo para la labor, de los cuales disfrutaban en mancomunidad los indicados pueblos sin contradiccion alguna; derechos que se fundaban en concesiones legitimas segun privilegios otorgados desde muy antiguo:

Que las dependencias de Hacienda y la Diputacion de la provincia estuvieron acordes en que procedia la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Valverde, y tambien posteriormente por el de Beas; y elevado el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, en sesion de 6 de junio de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró la excepcion de la venta de los terrenos reclamados por Valverde y Beas en concepto de que eran de aprovechamiento comun, sin que por esta declaracion se prejuzgase la cuestion de la propiedad municipal, que no aparecia justificada documentalmen-

te sino por medio de prueba testifical supletoria, ni por consiguiente la de los derechos que pudiera tener el Estado para reclamarla y disponer libremente de los indicados terrenos:

Que elevado este acuerdo al Ministerio del ramo, acudió al mismo don Pedro Sanchez Bravo, comprador de la dehesa llamada Candon, que fué rematada á su favor en 27 de enero de 1859, y adjudicada en 23 de marzo inmediatamente siguiente, oponiéndose á lo resuelto por la referida Junta, y pretendiendo la validez y subsistencia de la venta; y oída de nuevo la Asesoría general, de conformidad con su dictámen y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, recayó la Real orden de 23 de agosto de 1862 resolviendo que se exceptuaran de la venta las dehesas nombradas Candon, Giralda, Saneadita, Puente Alcolea y Candoncillo, como de aprovechamiento comun de los pueblos del Condado de Niebla, con arreglo al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, declarando por consecuencia la nulidad de los remates de las mismas; pero entendiéndose que por la excepcion que se otorga no se prejuzga la cuestion de propiedad municipal, que solo se ha justificado con la prueba supletoria que á falta de títulos admite el derecho, ni por tanto la de los que pueda ejercitar el Estado para reclamarla y disponer de los terrenos de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Telesforo Montejo, en que pide á nombre de don Pedro Sanchez Bravo, comprador de la dehesa titulada el Candon, que se revoque la Real orden espresada de 23 de agosto de 1862, que anuló la venta de la misma, otorgada al referido comprador:

Vista la Real orden de 17 de noviembre de 1865, en que, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo contencioso, se autorizó el curso de la anterior demanda interpuesta por Sanchez Bravo contra la Real orden de 23 de agosto del año anterior, que declaró exceptuadas de la desamortizacion, entre otras, la dehesa del Candon, comprada por el mismo interesado:

Vistos el escrito presentado por el referido Letrado, en que manifestó que á nombre de don Fernando Martin, comprador de las dehesas Saneadita y Giralda, tenia propuesta tambien demanda, ante el Consejo de Estado; y que versando las dos demandas sobre revocacion de una misma Real orden, que anuló la venta de las espresadas dehesas, pedia que se acumulasen las dos demandas referidas; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se desestimó la indicada solicitud en razon á no haberse autorizado la via contenciosa en cuanto á la demanda de don Fernando Martin:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda de don Pedro Sanchez Bravo, y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que los usos á los cuales, segun los testigos examinados por el Alcalde de Valverde del Camino, tienen derecho los vecinos de los pueblos del antiguo Condado de Niebla en los terrenos baldíos del mismo, no constituyen en su mayor parte un aprovechamiento comun, como se ve en los de rozar, sembrar y edificar que entre ellos se enumeran, los que manifestamente

son usos propios y privativos que excluyen por su naturaleza el espresado comun aprovechamiento:

Considerando, ademas, que dichos testigos suponen que los vecinos de los referidos pueblos ejercen tales derechos en los terrenos baldíos del Condado, esto es, en terrenos que ni se labran ni están adehesados, y aqui no se trata de un terreno baldío, sino de una dehesa:

Considerando por ello que no resulta probada la cualidad de aprovechamiento comun de la misma, quedando en consecuencia destituida de fundamento la nulidad de su venta, declarada por la Real orden objeto de la demanda de estos autos;

Confirmandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don José Antonio de Oñañeta, don Antonio Escudero, don Modesto de Lafuente, don Antonio de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, don Manuel Maria Uhagon y don José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 23 de agosto de 1862 en la parte reclamada, ó sea en cuanto anuló la venta otorgada á favor del demandante don Pedro Sanchez Bravo, y en declarar esta subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 15 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.—Circular.

Por circular inserta en el Boletín Oficial, núm. 222, correspondiente al día 17 de setiembre próximo pasado, previene á los Alcaldes todos de esta provincia la remision inmediata de una nota relativa á los gastos ocasionados en el último censo de la ganadería.

Pocos son los que hasta hoy han cumplido la prevencion; y por tanto, hago nuevamente entender á los morosos, que si á correo vuelto sin falta no remiten á este Gobierno el estado referido con sujecion estricta al modelo y prevenciones que se marcaban en la predicha circular, exigiré desde luego, y sin otro aviso, la debida responsabilidad, no solo á los Alcaldes, sino tambien á los Secretarios respectivos.

Madrid 2 de octubre de 1866. El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Número 742.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de 5000 escudos en dinero, verificado á don Antonio Valvona, vecino de Sisante, al anochecer del dia 15 del mes próximo pasado por dos hombres, poniéndoles á mi disposicion con los efectos robados, caso de ser habidos, á cuyo fin, con las señas de aquellos, se espresan á continuacion:

Señas y efectos.

Dos hombres á caballo, de 35 años uno, y el otro de 55, con sombreros calañeses y pañuelos de seda á la cabeza, pantalon y chaqueta de lanilla, de regular estatura, el mas delgado un poco rubio y vizco; ambos armados de revolver, llevando en las ancas de los caballos alforjas de jerga poco usadas: un caballo castaño de uno ó dos dedos.

Efectos robados.

La cartera de viaje, y un reloj, la primera con correa de charol, compuesta ya, de gutapercha y vivos encarnados en las costuras, la boca de muelle con su llave, la que contenia un paquete de papel de estraza en el que se leia en número 1000 duros, pero solo tenia 18.000 reales, todo en monedas de cinco duros: un bolsillo de estambre de los de Pedroñeras, que contenia 51.000 rs. en onzas, medias onzas y monedas de cuatro duros; otro bolsillo de seda verde, que tenia dos onzas en dos piezas y dos escudos de á 100 reales; otro bolsillo de Pedroñeras tambien, que tenia unos 10 duros en doblillas de á dos duros, y dos ó tres pesetas en plata; además llevaba en la cartera tres llaves, una de una puerta de un cuarto de su casa, otra de una cómoda, y dicha llave hueca, y otra partida por medio y tambien por su entrada, ésta de cobre; el sello que usa el declarante en los asuntos de su comercio con las iniciales A. V. B. y un pedazo de lacre, dos ó tres plumas de acero con sus palilleros y media docena de puntas de Paris.

Madrid 2 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Número 644.

Habiendo vacado una plaza de Corredor de número del Colegio de esta corte, se hace saber al público que los que aspiren á obtenerla deben presentar sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 1.º de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Negociado 6.º—Aguas.—Número 434.

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Mora del Rincon, vecino de esta corte, y en conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 199 de la ley de aguas vigente, he tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, que partiendo desde Aranjuez termine en Talavera de la Reina, bajo las condi-

ciones siguientes: 1.ª El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades: 2.ª El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario ó en el de su negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse; y 3.ª El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 2 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de tocino y jamon para los establecimientos de que está encargada.

1.ª El proveedor ha de suministrar todo el tocino y jamon que necesitan los establecimientos, sin limitacion alguna, desde el dia en que se comunique la aprobacion de la subasta, hasta igual fecha de 1867.

2.ª El tocino y jamon ha de ser precisamente de buena calidad; el primero lardo y añejo, mas no rancio y de ninguna manera saladillo, y el jamon añejo y bien curado, y que esté sano, de modo que no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar por cuenta del contratista los referidos artículos si á la hora que el Director del Establecimiento le designe, no presenta otros con las condiciones prevenidas.

3.ª La conduccion de los espresados artículos á los establecimientos, será de cuenta del contratista, libre de todo gasto.

4.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 7 escudos, 600 milésimas por cada arroba de tocino, y 12 escudos por la de jamon, no admitiéndose proposicion que esceda de los mismos.

5.ª Por via de fianza á la seguridad del contrato, y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas de depósito á los licitadores, á escepcion de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta provisionalmente.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 1752 escudos.

7.ª El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista á la Beneficencia por la falta de cumplimiento al pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Contabilidad y presupuesto provincial de 20 y 26 de setiembre último.

8.ª El precio de cada arroba de los artículos espresados que suministre, será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se satisfará por

mensualidades vencidas, en los establecimientos respectivos.

9.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del escelsimo señor Gobernador civil de la provincia.

10. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

11. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas, serán de cuenta del contratista.

12. La subasta tendrá lugar el dia 31 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona que se sirva delegar.

Madrid 29 de setiembre de 1866.— El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... que vive... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales, publicando el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de tocino y jamon á todos los establecimientos dependientes de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, se comprometo á suministrar dichos artículos al precio de... cada arroba de tocino, y al de... la de jamon (aquí las cantidades en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de la manteca para los establecimientos de que está encargada.

1.ª El proveedor ha de suministrar toda la manteca que necesitan los establecimientos, sin limitacion alguna, desde el dia en que se le comunique la aprobacion de la subasta hasta igual fecha del año 1867.

2.ª La manteca será fresca, sin sal y derretida sin mezcla alguna, y si no reúne estas circunstancias se procederá á comprar por cuenta del contratista la que se deseche, si á la hora que le designe el Director del establecimiento no presenta otra con las condiciones prevenidas.

3.ª La conduccion de la manteca á los establecimientos será de cuenta del contratista libre de todo gasto.

4.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 8 escudos 500 milésimas por cada arroba de manteca, no admitiéndose proposicion que esceda del mismo.

5.ª Prévia la fianza á la seguridad del contrato, y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos 66 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las referidas cartas de depósito á los licitadores, á escepcion de la del mejor postor que quedará retenida en poder de la Junta provisionalmente.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la mis-

ma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 152 escudos.

7.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como la de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que el contratista pueda ocasionar á la Beneficencia por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

8.ª El precio de cada arroba que suministre será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los establecimientos respectivos.

9.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil.

10. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

11. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas serán de cuenta del contratista.

12. La subasta tendrá lugar el dia 31 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el sitio de costumbre en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona que se sirva delegar.

Madrid 29 de setiembre de 1866.— El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que vive... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de manteca á los establecimientos de Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo al precio de... cada arroba (aquí la cantidad en letra), con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos de que está encargada.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha de 1867, todo el aceite que necesitan los establecimientos, sin limitacion alguna, advirtiéndole que si la referida aprobacion recayese antes del 31 de diciembre próximo, no podrá tener principio el contrato hasta 1.º de enero.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de la mejor calidad y buen gusto, de Andalucía, claro y sin turbios, debiéndole conducir el contratista á los establecimientos, libre de todo gasto. Si careciese de alguno de estos requisitos no se recibirá en los establecimientos respectivos procediéndose á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no le presenta con las circunstancias anunciadas á la hora que el Director le designe.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de siete escudos cada arroba, no admitiéndose proposicion que esceda del mismo.

4.º El pago se verificará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó más iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá de nuevo licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

6.º Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1522 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas de depósito á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando la del mejor postor en poder de la Junta como fianza provisional.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación superior y antes del otorgamiento de la escritura ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2644 escudos.

8.º El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como la de carácter provisional, responderán de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

9.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

10.º Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demás serán de cuenta del contratista.

11.º La subasta tendrá lugar el día 31 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el sitio de costumbre del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que vive... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta el suministro de aceite á los establecimientos que dependen de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de.... cada arroba (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

SESTA SECCION.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Primer tercio.

El día 27 de octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta corte y en el despacho del cuarto de Banderas, situado en el cuartel de San Martín, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcos que necesite la indicada fuerza.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, al cuartel

indicado, ex-convento de San Martín, de esta capital, donde el Comandante de la guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.

Madrid 25 de setiembre de 1866.—El Coronel, Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Manuel Maria Moriano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada por ante el Escribano numerario del mismo Juzgado, don Pablo Gargantiel, se cita por el presente edicto á don Alejandro Basque, señores A. Mansilla y compañía, don Ramon Terradas, señora viuda de Canto é hijos, señora viuda de Arjemi y compañía, don Camilo Perna y Perez, don Joaquin Perez y Sanyore, don Francisco Pastor Yast, don Antonio Minguet de la Puente, Luis Hernandez, don Mariano Olaya Cruz, señores Mirans y Doria, don Juan Sanchez, don Francisco Somalo y hermano, doña Catalina Narvon, don Mariano Salcedo, don Pedro Castresana, don José Maria Garrido, señores Alonso y compañía, señores Sallares y Doria y el Tribunal de Comercio, por la casa en quiebra de San Salvador, acreedores al concurso voluntario de don Mariano Narvon, vecino de esta corte, para que se presenten en la justa general de acreedores que se ha de celebrar el día 20 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 15, piso principal; encargándoles que comparezcan con los títulos ó documentos que justifiquen su respectivo crédito, pues de otro modo no serán oídos.

Madrid 26 de setiembre de 1866.—Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José Maria Sanz, Juez de paz y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario don Olallo Megia, se cita, llama y emplaza á don José Manrique, vecino que fué de esta capital, para que en el preciso é improrogable término de seis dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este edicto, comparezca á contestar la demanda contra él interpuesta sobre pago de maravedises por doña Cándida la Fuente; bajo apercibimiento que de no hacerlo, los autos se seguirán en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de setiembre de 1866.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

Para el pago de costas procesales por causa seguida contra Benigno Garcia y Gerónimo Aguado, por lesiones á Luciano Estéban, se saca á pública licitacion la mitad de una casa propia del primero y la sexta parte de una, y la sexta parte

de la cuarta de otra y el segundo, sitas en esta poblacion, bajo el precio de su retasa, y para su remate está señalado el domingo 28 del próximo octubre, de nueve y media á doce de su mañana, en la sala consistorial, ante la Autoridad local.

Hortaleza 27 de setiembre de 1866.—El Alcalde constitucional, José Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Fuencarral, con la dotacion anual de 1000 escudos, pagados 600 de los fondos municipales y los 400 restantes por una sociedad de mayores contribuyentes. Es pueblo de segunda clase, y consta de 490 vecinos; pero hay otra sociedad particular con su facultativo. Quedan además en beneficio del profesor los partos y enfermedades secretas. Se halla á legua y media de distancia de Madrid. Las solicitudes, competentemente documentadas, se presentarán en el término de 15 dias al señor Alcalde, y su provision se hará conforme al Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Fuencarral 22 de setiembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Juan Martin.

Alcaldía constitucional de Velada.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger del Alcalde de Velada una yegua que fue hallada pastando en la dehesa denominada Alcornocal, y anunciada en el Boletín Oficial correspondiente al día 29 de julio último, dicha autoridad local ha dispuesto vuelva á anunciarse nuevamente el hallazgo de dicha yegua por término de 15 dias, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para que el sugeto que se crea ser su legitimo dueño la reclame de la antedicha autoridad, por quien será entregada; satisfaciendo los gastos que haya causado pues trascurrido dicho plazo se procederá á la venta de dicha caballeria, cuyas señas son: edad de diez á doce años, alzada mas de seis cuartas y media, pelo castaño, cabos negros, cortada la cola y crin, y en esta unos pelos blancos, señales de haber estado rozado el cuello con el yugo de arar: asimismo tiene unos pelos blancos en la cruz, y señales en el espinazo de haber estado resobado con el aparejo; desherrada.

Velada y setiembre 25 de 1866.—El Alcalde, Ciriaco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Leganés.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos del arroyo Butarque, de los propios de esta villa, verificada en el día de hoy, se anuncia otra bajo el mismo tipo y condiciones para las doce de la mañana del día 8 de octubre próximo, en la Sala consistorial.

Leganés 26 de setiembre de 1866.—Ildefonso Braña.

Alcaldía constitucional de Montejo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, situado en la provincia de Madrid, dotada con la cantidad de 40 escudos, pagados de los fondos municipales por la asistencia de los po-

bres y niños espositos que en él se hallan, y además 600 escudos que pagan los vecinos del mismo por trimestres vencidos por la asistencia de 160 vecinos: los aspirantes que soliciten dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de 30 dias que señala para la provision de la vacante.

Montejo 20 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Mamerto Garcia.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Valdilecha: es pueblo de tercera clase, con la dotacion anual de 200 escudos, satisfechos del presupuesto municipal por trimestres, por la asistencia de 40 pobres. Lo poblacion consta de 275 vecinos, cuyas igualas no bajan de 750 escudos; en las que entenderá una Junta de contribuyentes, quedando además á beneficio del profesor los partos y enfermedades secretas. Dista siete leguas de Madrid, y tres de la cabeza de partido, que es Alcalá; es pueblo sano, y de ricas y abundantes aguas potables. Las solicitudes documentadas se presentarán en término de 30 dias al señor Alcalde, y su provision se hará con arreglo al Real decreto de 3 de noviembre de 1864.

Valdilecha 26 de setiembre de 1866.—Julian Oimeda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 1.º de este mes, á las cuatro de la tarde, se ha estraviado en la carretera de Estramadura, entre Mostoles y Alcorcon, un hurro de 28 meses de edad, estatura pequeña, el pelo rucio, una lista negra en el lomo, las manos heridas de haber estado trabado: en la tripa parece una oveja churra. El que sepa su paradero avisará á Juan de Mata, en Alcorcon, y este le dará el hallazgo.—792.

Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Se vende en pública subasta la bellota de roble, criada en el presente año en diferentes calles arboladas de este Real heredamiento. El remate se celebrará en esta Administracion patrimonial, el día 9 del corriente mes, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tasacion que estarán de manifiesto en la misma para los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Aranjuez 1.º de octubre de 1866.—Mateo Valera.—795.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa y solo de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, en esta provincia.

La subasta tendrá lugar en esta corte á las doce del día del domingo 14 del corriente, en la calle Ancha de San Bernardo, número 1, cuarto principal de la derecha, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de octubre de 1866.—787.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID 1866.